

P₄₀

Inf. parlamentaria



Boletín Oficial

de la Provincia de Buenos Aires

Ministerio de Gobierno

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial
Director: Sr. JOSÉ MARIA CLAVIJO

Jefe Depto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA
Calle 3 y 523 - Tel. 33044 - La Plata, Tolosa (1900)

ESTA EDICIÓN COMPLETA DE LOS TRES BOLETINES (OFICIAL, JUDICIAL Y DE JURISPRUDENCIA) CONSTA DE 32 PAGINAS. Dirección Nacional del Derecho de Autor N° 146.196

Año LXXX

La Plata, viernes 22 y lunes 25 de junio de 1990

N° 21.745



PROGRAMA DE DIFUSION DE NUESTRA CULTURA
Discípulo (Mordisquito).

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ANTONIO CAFIERO
Gobernador

CARLOS RAUL ALVAREZ
Ministro de Gobierno

JORGE LUIS REMES LENICOV
Ministro de Economía

ALIETO ALDO GUADAGNI
Ministro de Obras y Servicios Públicos

GINES GONZALEZ GARCIA
Ministro de Salud

JOSE MARIA VERNET
Ministro de Asuntos Agrarios y Pesca

RAFAEL EDGARDO ROMA
Ministro de Acción Social

ANTONIO PASCUAL FRANCISCO SALVIOLO
Director General de Escuelas y Cultura

Cuando por cualquier causa se hayan producido movimientos catastrales que originen modificación de las valuaciones fiscales con efectividad al 1º de Enero de 1990, se tributará este Adicional de acuerdo a las nuevas valuaciones establecidas según el artículo 31 de la Ley 10.880.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota, cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al día 29 de junio de 1990".

"Artículo 2º - Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia que deberán abonar los contribuyentes titulares de Partidas Urbanas y/o Rurales ubicadas en la Provincia cuya suma total para el segundo anticipo de 1990 del Impuesto Inmobiliario supere el monto de australes tres millones (A 3.000.000), incluida la contribución para el Fondo Provincial de la Vivienda (FO.PRO.VI).

Serán deducibles de la suma total obtenida según el párrafo anterior, a los efectos de la determinación del monto a ingresar:

- a) Los valores de emisión del segundo anticipo del Impuesto Inmobiliario del año 1990 de aquellas Partidas alcanzadas por el Impuesto Adicional establecido en el artículo 1º de la presente.
- b) La suma de australes tres millones (A 3.000.000).

El impuesto establecido en el primer párrafo será el equivalente a tres (3) veces el monto resultante de la suma de los valores de emisión del Impuesto Inmobiliario determinado en el segundo anticipo del año 1990 para la totalidad de sus Partidas previa deducción de lo previsto en el párrafo anterior.

Los contribuyentes o responsables deberán autoliquidar e ingresar el gravamen en los formularios provistos al efecto por la Autoridad de Aplicación, que revestirán carácter de Declaración Jurada, sin perjuicio de la determinación y/o liquidación que pueda efectuar la misma.

El Impuesto Adicional establecido en el presente artículo deberá ser pagado en una (1) cuota cuyo vencimiento operará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo que no podrá exceder al 29 de junio de 1990".

Art. 2º - Modifícase el artículo 3º de la Ley 10.897, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 3º - Decláranse exentas de pago de los adicionales establecidos en los artículos 1º y 2º de la presente Ley:

- a) Las Partidas declaradas en estado de desastre agropecuario y las incluidas en los Regímenes de Exenciones que para el Impuesto Inmobiliario establecen el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias y leyes especiales. Las Partidas comprendidas en el Régimen de Emergencia Agropecuaria gozarán de iguales prórrogas que las establecidas por aplicación de la Ley 10.390 y sus modificatorias.

- b) Las Partidas que pertenezcan a establecimientos industriales y/o comerciales, afectadas a la explotación u operaciones de los mismos, los cuales, entre el 1º de diciembre de 1989, y el 31 de marzo de 1990, hayan registrado una disminución mayor del sesenta (60) por ciento en su nivel de actividad.

La Autoridad de Aplicación reglamentará lo establecido en este inciso, determinando la exención total o parcial en base a los indicadores que establezca, incluyendo el de consumo eléctrico."

Art. 3º - Fíjense, como vencimientos especiales optativos, para el Impuesto Adicional de Emergencia establecido en el artículo 4º de la Ley 10.897, los siguientes:

- a) El día 26 de junio de 1990.
- b) El día 13 de julio de 1990.

Los montos del Impuesto Adicional de Emergencia determinados, que surjan del artículo citado en el párrafo anterior, serán actualizados por el coeficiente 1,15 para el caso a) y 1,22 para el caso b), y serán abonados en una (1) única cuota.

Los contribuyentes que hagan uso de lo prescripto en los párrafos anteriores del presente artículo, no estarán alcanzados por lo establecido en el artículo 8º de la Ley 10.897.

La Autoridad de Aplicación reconocerá el crédito fiscal que corresponda, para aquellos pagos realizados entre el 7 de mayo de 1990 y la vigencia de la presente ley.

LEY

DECRETO DE PROMULGAC

LEY 10.918
Modificándose artículos de la Ley 10.897

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Modifícanse los artículos 1º y 2º de la Ley 10.897, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Artículo 1º - Establécese un Impuesto Adicional de Emergencia equivalente al cincuenta (50) por ciento del Impuesto Inmobiliario correspondiente a 1989, según Ley 10.880, actualizado por el coeficiente 266, 2.724, aplicables a los inmuebles cuyas valuaciones al 1º de enero de 1989, superen los importes que para cada Planta se indican a continuación:

PLANTA	VALUACION MINIMA AL 1/1/89 A
Urbano Edificado	1.273.689
Urbano Baldío	172.793
Rural	3.011.953
Mejoras ubicadas en Zona Rural	1.698.170

Art. 4º - Derógase el artículo 12 de la ley 10.897.

Art. 5º - La presente Ley entrará en vigencia desde el día siguiente al de su publicación.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de junio del año mil novecientos noventa.

OSVALDO JOSE MERCURI
Manuel Eduardo Isasi
Secretario de la C. de DD.

LUIS MARIA MACAYA
Julio Alfredo Guma
Secretario del Senado.

Registrada bajo el número diez mil novecientos dieciocho (10.918).

A. O. Pisano

DECRETO 2.308 - La Plata 22-6-90

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez

DECRETOS

PUBLICACION INTEGRAL

DECRETO 2.002 - La Plata, 4 de junio de 1990

Visto los Decretos 450/90 y 1.145/90 mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto 11 de fecha 9 de enero de 1990 que declaró el Estado de Emergencia Sanitaria y Alimentaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, por el término de cuarenta y cinco (45) días, y

CONSIDERANDO:

Que asimismo, por Ley 10.902 se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria y Social por el término de treinta (30) días en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que aún persisten las causales que promovieron el dictado de los precitados Decretos, resultando necesario continuar con las medidas y lineamientos de acción trazados por los Ministerios de Salud y de Acción Social;

Que por otra parte toda vez que subsista la gravedad de la Emergencia Económica, esta concepción requiere los máximos esfuerzos del Gobierno Provincial en el marco de una política asistencial;

Que con la finalidad de atenuar los conflictos sociales que se pueden suscitar y con el propósito de paliar la actual crisis, deviene procedente prorrogar la vigencia del Decreto 11/90.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Prorrógase por el término de noventa (90) días la vigencia del Decreto 11 de fecha 9 de enero de 1990, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Sanitaria y Alimentaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las incorporaciones previstas en el art. 2º del Decreto 450/90.

Art. 2º - El presente Decreto se comunicará al Poder Legislativo a efectos de su ratificación.

Art. 3º - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios, en los Departamentos de Salud, de Acción Social y de Economía.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y pase a los Ministerios de Salud y de Acción Social (Direcciones de Despacho y de Administración Contable) a sus efectos.

CAFIERO
G. González García
J.R. Remes Lenicov
Rafael Edgardo Roma

DECRETO 2.219 - La Plata, 12 de junio de 1990

Visto la necesidad de actualizar la legislación procesal civil y comercial, a fin de adaptarla a las necesidades de los tiempos actuales, para que en definitiva el litigante logre un efectivo acceso a los órganos jurisdiccionales, con el fin de obtener una respuesta rápida y eficaz de los mismos; y

CONSIDERANDO:

Que el Código Procesal Civil y Comercial vigente en la Provincia de Buenos Aires, fue sancionado a través de la Ley 7.425 del 19 de setiembre de 1968 y que habiendo pasado más de veinte años de su promulgación, no ha sido materia de actualización, como lo fue su homónimo Nacional, redimensionado y remozado por la Ley 22.434;

Que en las últimas dos décadas han habido importantes eventos, tanto nacionales como internacionales, en materia procesal civil y comercial, aconsejando un replanteo del tema de la Justicia, la que debe ser observada y analizada, no ya como antes, desde la vertiente de los administradores -jueces, abogados, etcétera-, sino desde la perspectiva del litigante, para que éste alcance una adecuada satisfacción de sus intereses, en un tiempo razonable;

Que las doctrinas modernas aconsejan desformalizar y desburocratizar a la Administración de Justicia, para que la misma sea impartida con una mayor inmediatez, y con menores costos, sobre todo para que las clases sociales poco pudientes puedan acceder a los Tribunales;

Que en ese orden de ideas se necesita implementar una cobertura legal para quienes no están en condiciones de solventar los gastos que demanda un proceso;

Que es necesario, que en la Provincia de Buenos Aires se cumplimenten a cabalidad las garantías constitucionales del debido proceso legal, para que se cumpla el mandato del preámbulo de nuestra Carta Suprema de la Nación de "afianzar la justicia";

Que para alcanzar todos estos objetivos será conveniente conseguir una mayor intermediación, en la medida de lo posible, sobre la base del principio de oralidad;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

Art. 1º - Créase la Comisión de Reforma del Sistema Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuya misión será la de formular los proyectos necesarios para la obtención de los fines propuestos en este Decreto.

Art. 2º - La Comisión de Reforma estará integrada por representantes del Cuerpo de Asesores del Gobernador, de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y del Poder Judicial.

Art. 3º - La Comisión podrá invitar a participar en la tarea a Entidades públicas o privadas vinculadas a la especialidad, así como a personas de reconocida versación en la materia.

Art. 4º - Para el cumplimiento de su misión, la Comisión está facultada para programar sus actividades y planes de trabajo, dictar su propio reglamento y requerir informes, así como adoptar cualquier otra medida adecuada a los fines de su creación.

Art. 5º - La Comisión deberá elevar su plan de trabajo dentro de los sesenta (60) días de su constitución, debiendo informar periódicamente al Poder Ejecutivo sobre su actividad. Dentro de los ciento ochenta (180) días deberá presentar los proyectos de normas necesarias para la reforma del sistema procesal civil y comercial.

Art. 6º - La Comisión tendrá su sede en la ciudad de La Plata. Los miembros de la Comisión actuarán con carácter honorario. Los gastos que demanda el funcionamiento de la Comisión se imputarán a las partidas presupuestarias específicas correspondientes al Ministerio de Gobierno.

Art. 7º - Cúrsese invitación a las entidades aludidas en el Artículo Segundo para la designación de los integrantes de la Comisión.

Art. 8º - La Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, designará un Coordinador de la Comisión.

Art. 9º - El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

Art. 10 - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial" y archívese.

CAFIERO
C. R. Alvarez